



UP - ICC Mexico Moot

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE
COMERCIO INTERNACIONAL
ARBITRAJE DE LA CCI 15147/EB
ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
EQUIPO NÚMERO 43

En representación de:

Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.

Paseo de la Reforma 115, Lomas Virreyes
CP. 11000, CDMX, México

José Ramón Gutiérrez Soza

Paseo de las Lilas 315, Bosques de las
Lomas
11910, CDMX, México

Isabella Gutiérrez Soza

Montes Urales 756, Lomas Virreyes
11000, CDMX, México.

Juan Alfredo Gutiérrez Soza

Constituyentes 1056, Lomas Altas
11950, CDMX, México.

-Demandadas-

En contra de:

International Foods, B.V. Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.

Sloterkade 789
1058 HD, Amsterdam

-Demandante-

Ciudad de México a 01 de noviembre de 2020.

TABLA DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	3
ÍNDICE DE FUENTES	5
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LEYES Y REGLAS	5
INDICE DE AUTORES CONSULTADOS.....	6
CRITERIOS.....	8
MÉXICO-PJF	8
AL NO SER VÁLIDO EL ACUERDO DE ARBITRAJE, NO SE VINCULA A SABORES.....	9
NO SON ARBITRABLES LAS DISPUTAS QUE SE RELACIONAN CON LA VALIDEZ DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SABORES.	10
EN CASO DE RESOLVERSE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL ACUERDO ARBITRAL, ESTÉ NO VINCULA A SABORES.....	12
CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.	13
LA DECLARACIÓN DE QUE LAS DEMANDADAS HAN CUMPLIDO CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS Y NO SE INCURRIÓ EN MALA FE, POR LO QUE DE ESTA FORMA NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.....	14
LO RELATIVO A LA INVALIDEZ DEL DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA EJERCITADO POR LA DEMANDANTE (FOODS) CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.....	17
CONDENA DE GASTOS Y COSTOS	18
PETITORIOS	19

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	NOMBRE COMPLETO
¶	Párrafo
AC	Agenda del Caso
Art./Arts.	Artículo/Artículos
CA	Cláusula Arbitral
CCI	Cámara de Comercio Internacional
Cf.	Confróntese
CP.	Código Postal
ed.	Edición
EPA	Escrito de la Parte Actora
EUM	Estados Unidos Mexicanos.
Foods	International Foods, Besloten Vennootschap
IBA	International Bar Association
<i>Ibíd.</i>	En el mismo lugar
MASC	Mecanismos Alternos de Solución de Controversias
México	Estados Unidos Mexicanos
No.	Número
p./p.p.	Página/Páginas
PS	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sabores	Sabores Caseros Mexicanos, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable
SAPI	Sociedad Anónima Promotora de Inversión
S.A.P.I. de C.V.	Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SE	Secretaría de Economía
SG	Secretario General
SJF	Semanario Judicial de la Federación
TA	Tribunal Arbitral
TCC	Tribunales Colegiados de Circuito
V.	Véase
V.g.	Verbigracia
Vol.	Volumen
Vs.	En contra

ÍNDICE DE FUENTES

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LEYES Y REGLAS

ABREVIATURA DATOS COMPLETOS

CCF	Código Civil Federal, (2020)
CCom	Código de Comercio, (2020)
CNY	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, (2006)
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2020)
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
Ley Modelo	Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil sobre Arbitraje Comercial Internacional, (2006)
LMV	Ley del Mercado de Valores, (2019)
RCCI	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, (2012)
Reglas IBA	Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, (2010)

INDICE DE AUTORES CONSULTADOS

ABREVIATURA DATOS COMPLETOS

<i>Born</i>	Born, Gary. (2014) <i>International Commercial Arbitration</i> . 2a. ed., Kluwer Law International.
<i>Born (2015)</i>	Born, Gary. (2015) <i>International Commercial Arbitration: cases and materials</i> . 2a. ed., Kluwer Law International.
<i>Cabrera</i>	Cabrera, Orlando. (2017) <i>El Derecho Aplicable al Acuerdo de Arbitraje</i> . Pauta 84, Arbitraje y Mediación. Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C.
<i>Clay</i>	Clay, Thomas. (2007) <i>Arbitraje internacional. Tensiones actuales</i> . Legis.
<i>Cruz</i>	Cruz Covarrubias, Armando Enrique. (2014) <i>Argumentación jurídica y justicia: un estudio de caso sobre la argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> . Tirant lo Blanch.
<i>DLE</i>	Real Academia Española. (2014) <i>Diccionario de la Lengua Española</i> . 23a. ed.
<i>Fouchard</i>	Fouchard, Pierre. (1965) <i>L'arbitrage commercial international</i> . Dalloz.
<i>Gaillard</i>	Gaillard Goldman, F. (1999) <i>International Commercial Arbitration</i> . Kluwer Law International.
<i>Girsberger</i>	Girsberger, D. (2018) <i>Selected Papers on International Arbitration Vol. 4.</i> , 1a. ed. Swiss Arbitration Academy.
<i>González</i>	González de Cossío, Francisco. (2018) <i>Arbitraje</i> . 5a. ed., Editorial Porrúa.
<i>Gorgón</i>	Gorgón Gómez, Francisco. (2015) <i>Métodos Alternativos de Solución de Conflictos</i> . Oxford University Press
<i>Jarrosson</i>	Jarrosson, Charles. (1987) <i>La Notion D'Arbitrage</i> , Droit et de Jurisprudence, Librairie Générale.

- Lew* Lew, J. (2003) *Comparative International Commercial Arbitration*. Wolters Kluwer.
- Lozano* Lozano Noriega, Francisco. (2001) *Cuarto curso de derecho civil: contratos*. Asociación Nacional del Notariado Mexicano.
- Mantilla-Serrano* Mantilla-Serrano, Fernando. (2009) *Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos anulados y la Convención de Nueva York*, 15 *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional.
- Ovalle* Ovalle Favela, José (2005) *Teoría General del Proceso*. 7a. ed., Oxford University Press.
- Park* Park, William (2006) *Arbitration of International Business disputes*, Oxford.
- Pereznieto* Pereznieto Graham, Leonel (2013) *Tratado de arbitraje comercial internacional mexicano*. 2a. ed., México, Limusa.
- Rico* Rico Álvarez, Fausto. (2014) *Tratado teórico práctico de las obligaciones*, 2a. ed. Editorial Porrúa.
- Rico (2015)* Rico Álvarez, Fausto. (2015) *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa.
- Robles* Robles Farías, Diego. (2018) El Derecho Contractual en la Época Postmoderna, Revista Perspectiva Jurídica No. 7, Universidad Panamericana.
- Robles (2015)* Robles Farías, Diego. (2015) *Teoría General de las Obligaciones*. Oxford University Press.
- Rubio* Rubio Guerrero, Roger. (2010) *El principio competence-competence y la separabilidad del convenio arbitral*. Lima Arbitration.
- Rueda* Rueda García, José Ángel (2010) *La aplicabilidad del Convenio de Nueva York al Arbitraje de inversiones: efectos de las reservas al Convenio*. Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 2, No. 1. Universidad Carlos III de Madrid.

- Vásquez Vásquez Palma, María Fernanda. (2010) *Comprensión del principio competencia-competencia y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral*, Revista Chilena de Derecho Privado, No.15, Universidad Diego Portales.
- Vásquez (2011) Vásquez Palma, María Fernanda. (2011) *Relevancia de la Sede Arbitral y criterios que determinan su elección*. Revista Chilena de Derecho Privado No. 16. Universidad Diego Portales.

CRITERIOS

MÉXICO-PJF

ABREVIATURA DATOS COMPLETOS

- SJF 2014010* Registro 2014010. *ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008*. Décima Época, PS, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 438.
- SJF 2021192* Registro 2021192. *ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE*. Décima Época. TCC, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, p. 1021.
- SJF 2004630* Registro 2004630. *ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO*. Décima Época, TCC, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1723.

AL NO SER VÁLIDO EL ACUERDO DE ARBITRAJE, NO SE VINCULA A SABORES

1. Derivado de los hechos objeto de la presente controversia, se entiende que en fecha 26 de enero de 2018 las partes optaron por considerar adecuado adoptar al procedimiento arbitral como la vía idónea para la resolución de controversias.
2. Situación que no se ha controvertido, pues resulta clara la voluntad de las partes de decidir en plena libertad de sus derechos convenir una cláusula arbitral, sin embargo, el pasado 9 de febrero de 2019 ambas partes en uso del principio de la autonomía de la voluntad tuvieron a bien dejar sin efectos el convenio de enero de 2018 y la cláusula arbitral contenida en el mismo.
3. Lo anterior resulta trascendental para el caso que nos ocupa, ya que se configuró una renuncia de los accionistas de un procedimiento arbitral, con las consecuencias que se refieren a continuación:
4. Con relación a la existencia y validez de la cláusula arbitral invocada por la parte demandante, Sabores considera ocioso e innecesario entrar a su estudio dado que no se advierte que la misma adolezca de elementos y requisitos correspondientes.
5. No obstante, lo anterior, no debe entenderse que dicha cláusula deba surtir efectos entre las partes y que por lo tanto resulte vinculante para las partes, ya que como fue referido en párrafos anteriores, las partes tomaron la determinación de dejar sin efectos dicha cláusula arbitral, operando así una ineficacia del acuerdo en cuestión.
6. En virtud de lo referido, si bien el acuerdo arbitral cumple con los elementos y requisitos de validez contenidos en ley, es menester hacer notar a este Tribunal Arbitral que al ser ineficiente por voluntad de los accionistas no puede surtir efectos.

NO SON ARBITRABLES LAS DISPUTAS QUE SE RELACIONAN CON LA VALIDEZ DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SABORES.

A. La controversia no es arbitrable en México.

7. Atendiendo a lo dispuesto por el art. II (1) de la CNY,¹ se establece que los Estados Contratantes reconocerán el acuerdo concerniente a un asunto que pueda ser resultado por arbitraje.
8. En ese sentido, de manera complementaria, el art. V (1) (a), (2) (a) y (2) (b)² de la CNY, así como los arts. 1457 (I) (a) y (II), así como el 1462³ del CCom expresan que se podrá anular, denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo si se prueba que el acuerdo de arbitraje no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, así mismo si en la ley del país, el objeto de la diferencia, no es susceptible de solución vía de arbitraje, o que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.
9. Por su parte, en la cláusula 9.5 del Convenio se establece que la ley aplicable al fondo de la controversia será la ley vigente en México, en ese sentido se debe reiterar que la SAPI

¹ CNY II (1) Cada uno de los **Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito** conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, **concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.**

² CNY V (1) Sólo se **podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia**, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

(a) [...] o que dicho **acuerdo no es válido en virtud de la ley** a que las partes lo han sometido.

(2) También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

(a) Que, **según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje;** o

(b) Que el **reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.**

³ CCom. Art. 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I.- La parte que intente la acción pruebe que:

(a) [...] dicho **acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido,** [...]

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

encuentra su regulación en la LMV⁴, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el art. 1 de dicha ley se desprende lo siguiente:

*Artículo 1.- **La presente Ley es de orden público** y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; **proteger los intereses del público inversionista**; **minimizar el riesgo sistémico**; **fomentar una sana competencia** [...]*

10. Del anterior precepto se concluye lo siguiente, el Estado tiene un interés en interpretar y aplicar su derecho societario, recayendo dicha función exclusivamente en la judicatura de conformidad con el art. 201 y 202 de la LGSM que establecen lo siguiente:

*Artículo 201. Los accionistas [...] podrán oponerse **judicialmente** a las resoluciones de las Asambleas Generales [...]*

*Artículo 202.- La ejecución de las **resoluciones impugnadas** podrá suspenderse por **el Juez**, [...]*

11. En ese orden de ideas, partiendo de una interpretación literal de los anteriores preceptos, se desprende que el objeto materia de la controversia, resulta de análisis exclusivo por la judicatura de la sede, lo anterior obedece a que la legislación societaria tiene intersección en otras áreas delicadas, por lo que contiene disposiciones protectoras de interés público, que buscan tutelar los intereses de terceros y público inversionista, minimizar el riesgo sistémico y fomentar una sana competencia, de ahí que en el supuesto sin conceder este TA continuara la tramitación del presente arbitraje y emita un laudo, dicha determinación sería nula e inejecutable.

12. Por lo tanto, se solicita a este TA que se declare incompetente para conocer el presente asunto y en su oportunidad se dejen a salvo los derechos de las partes a efecto de tramitar la presente solicitud ante autoridad jurisdiccional.

⁴ LMV Art. 12.- Las sociedades anónimas podrán constituirse como sociedades anónimas promotoras de inversión o adoptar dicha modalidad, observando para ello las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

EN CASO DE RESOLVERSE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL ACUERDO ARBITRAL, ESTÉ NO VINCULA A SABORES

13. Como se desprende los hechos de la controversia, el 26 de enero de 2018, Foods como accionista de Sabores celebró con los accionistas originales un convenio de accionistas, en el que pactaron conforme a la cláusula 9.5 que todas las controversias⁵ derivadas de dicho convenio serían resueltas a través de un procedimiento arbitral.
14. Sin embargo, de los antecedentes descritos se desprende que, en Asamblea válida celebrada conforme a derecho de fecha de 8 de febrero de 2019, se pactó dejar sin efectos el convenio en cuestión y todas las cuestiones contenidas en el mismo.
15. En virtud de lo anterior, nos encontramos en un caso en el que los accionistas de Sabores, incluido para tal efecto Foods, por las consideraciones vertidas en el presente escrito, dejaron sin efectos el convenio de accionistas y la cláusula arbitral contenida en el mismo, configurando así una renuncia al procedimiento arbitral como medio para la solución de las controversias que pudieran suscitarse entre las partes.
16. Efectivamente, un acuerdo de arbitraje, como cualquier otro acto jurídico será ineficaz cuando hay algún motivo por el cual no puede producir efectos, ya sea porque las partes no están facultadas y obligadas a someterse al arbitraje, o debido a que es imposible plantear la diferencia ante un tribunal estatal.

⁵ “9.5 Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“Reglamento”) por un tribunal arbitral formado por tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento. Las Partes están de acuerdo en excluir la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado previstas en el Reglamento. El arbitraje deberá conducirse en idioma español y la sede del arbitraje será la Ciudad de México. La ley aplicable al fondo de la controversia será la ley vigente en México. “

17. En atención a lo anterior, no podrán generarse los efectos del arbitraje si existe una renuncia de ambas partes al mismo, dado que esa voluntad es prioritaria en la conformación del acuerdo y debe atenderse a ella, como se tiene que respetar en el caso opuesto, esto es, cuando se pacte el convenio arbitral, en atención a que la voluntad de las partes es la base total de las convenciones mercantiles.⁶
18. En el caso concreto, contrario a lo vertido por C&I en su escrito inicial de demanda, conforme a los antecedentes de la controversia y las consideraciones vertidas por Sabores a lo largo del presente escrito de contestación resulta indudable que nos encontramos frente a una renuncia de la voluntad de las partes de someter la presente controversia a arbitraje, al haber sido resuelto por los accionistas dejar sin efectos la cláusula correspondiente y todo lo contenido en el convenio correspondiente, como se hace constar en el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 8 de febrero de 2019; por lo que la cláusula arbitral que pretende invocar C&I es ineficaz y por lo tanto no vincula a Sabores.
19. Por lo tanto, se solicita a este TA que determine que al no existir y sen consecuencia, no ser válido el acuerdo arbitral, este no vincula a Sabores.

CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.

20. La presente controversia se generó derivado de la argumentación de la contraparte, en la que afirma la violación de diversas cláusulas del Convenio entre Accionistas celebrado en fecha 26 de enero del año 2018, por parte de Sabores. Sin embargo, es preciso mencionar en tal supuesto que, en consecuencia, de la Asamblea extraordinaria de Accionistas de fecha ocho de febrero del año 2019, quedó sin efectos el Convenio y, por tanto, las cláusulas que en él se fijaron. Es decir, las partes dejaron de poseer los derechos y obligaciones que se generaron por el mismo, en razón de acordar su término.

⁶ Criterio sostenido en: Tesis: I.3o.C.521 C; Novena Época; Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Página: 2323

21. En este orden de ideas, la Asamblea extraordinaria antes citada, cumplió con todos los requisitos establecidos en los Estatutos Sociales de Sabores para ser legalmente instalada y que los acuerdos en ella tomados, surtieran todos sus efectos legales; lo anterior en relación con el artículo 191 de la LGSM. En este se determina que, en segunda convocatoria se decretará legalmente instalada una Asamblea extraordinaria, con el número de accionistas que se presente —situación que, de contemplar el acuerdo establecido en el Convenio entre Accionistas referente al quorum de al menos 80% en cualquier convocatoria, provocaría que no se realizara ninguna modificación a la sociedad si no es por el consentimiento de una de las partes que es minoritaria, en consecuencia, sería arbitrario el convenio al dejar a las partes en desigualdad— y, para la toma de resoluciones contemplada para estas, se deberá contar con al menos la mitad del capital social, requisitos que se cumplieron al llevarse a cabo la Asamblea extraordinaria en segunda convocatoria.
22. Por lo tanto, las resoluciones tomadas en Asamblea extraordinaria multicitada dejaron sin efectos el Convenio entre Accionistas celebrado entre Sabores y Foods, en consecuencia, las resoluciones tomadas con posterioridad a esta asamblea no generan ningún incumplimiento al mismo ni consecuencia jurídica de parte de Sabores.
23. Es así que estas conductas manifiestan que el Convenio entre Accionistas y diversas disposiciones legales aplicables a Sabores, no actualizan los supuestos por los que Foods tendría derecho a una VENTA FORZOSA de las acciones en comento.

LA DECLARACIÓN DE QUE LAS DEMANDADAS HAN CUMPLIDO CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS Y NO SE INCURRIÓ EN MALA FE, POR LO QUE DE ESTA FORMA NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.

24. Nuestras representadas no incurrieron en ningún momento de mala fe actuando siempre dentro de los límites del Convenio de accionistas y la LGSM lo anterior se afirma por las siguientes consideraciones.

25. En primer lugar, es importante recordar la definición de mala fe que se señaló en el Convenio entre Accionistas que a la letra se transcribe para mayor claridad:

“Mala fe”: significa dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes.

26. De la definición anterior se desprende que para que exista mala fe tiene que haber dolo, o mala intención en la realización de prácticas corporativas, asimismo no existirá mala fe siempre y cuando el hecho o el acto fuera aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con participación y aprobación de ambas partes, supuestos que no se actualizan en el presente asunto, ya que mis representadas actuaron dentro de la ley y dentro del marco del Convenio, y en ningún momento actuaron con mala intención o con dolor como a continuación se demuestra:

1. Respecto a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de Accionista de 8 de febrero de 2019 fue legalmente convocada ya que se cumplieron todos los requisitos señalados en el Convenio en concordancia con LGSM pues cabe recordar que el día 24 de enero de 2019 se publicaron dos convocatorias en el D.O.F (periódico oficial que circula por todo el país incluyendo el domicilio de la sociedad), para llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria el 7 de febrero de 2019 en primera convocatoria o, en su defecto, el 8 de febrero de 2019 en segunda convocatoria, misma que fue realizada en la última fecha, mediando los 15 días necesarios entre la convocatoria y la fecha de la Asamblea, por lo que es claro que mis representadas tenían la intención de que los accionistas de Foods tuvieran conocimiento de dicha Asamblea.
2. En ese tenor y contrario a la afirmación de la actora Foods, es indudable que se cumplió con el quorum necesario de instalación para una Asamblea General Extraordinaria que señalan los Estatutos el cual es del 51% (cincuenta y un por ciento) de las acciones representativas del capital social en segunda convocatoria, pues como consta en la Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

del 8 de febrero de 2019 se tuvo la representación del 73% de las acciones representativas, hecho que del que se desprende la legalidad con la que actúan mis representadas sin que medie mala fe en ninguna de sus actuaciones.

3. Ahora bien, de dicho Convenio de Accionistas no se desprende la consecuencia de que alguna de las partes no asista en primera o segunda convocatoria a las Asambleas Generales de Accionistas por lo que de acuerdo de a la LGSM lo que no esté establecido en los estatutos sociales se suplirá con la LGSM y el Código de Comercio en su defecto.
4. En consecuencia, el artículo 191 de la LGSM establece que las decisiones se tomaran por el voto favorable del número de acciones que representen el 50% (cincuenta por ciento del capital social) lo que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 191.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.”

5. Es por ello por lo que se afirma que las decisiones acordadas en la Asamblea General Extraordinaria de 8 de febrero de 2019 fueron debidamente tomadas, sin que haya dolo o mala fe por parte de mis representadas, dándole todas las oportunidades de asistir y hacer sabedores a los accionistas de Foods de las intenciones de realizar una asamblea, y dándoles incluso un día más para asistir a la misma.
6. En resumen, de hechos consta que mis representadas (i) convocaron debidamente la Asamblea General Extraordinaria reuniendo los requisitos establecidos en el Convenio de Accionistas y en la LGSM (ii) las decisiones tomadas en dicha asamblea tienen validez al haber cumplido los requisitos necesarios para las

mismas. (iii) mis representadas actuaron en todo momento de buena fe. (iv) en ningún momento mis representadas incumplieron el Convenio de Accionistas.

LO RELATIVO A LA INVALIDEZ DEL DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA EJERCITADO POR LA DEMANDANTE (FOODS) CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.

27. Para analizar la validez de la cláusula 5.3 Bis del convenio entre accionistas considero que debemos profundizar sobre qué tipo de cláusula estamos hablando, existen tres tipos de cláusulas principalmente, estas se denominan, principales, naturales y accidentales. Las principales se caracterizan por ser aquellas cláusulas esenciales para que pueda existir cierto tipo de contratos, cabe aclarar que si no se encuentran dichas cláusulas no significa que no exista el contrato, el contrato existe solo que tiene otra denominación, la cláusula natural, son aquellas que no son esenciales para la existencia de un determinado contrato pero estas se derivan de una norma supletoria, por último nos encontramos a las cláusulas accidentales, estas no son fundamentales para la existencia del contrato pero existen meramente por la voluntad de las partes.

28. Finalmente, después de revisar todos los tipos de cláusulas podemos concluir que la cláusula 5.3 y 5.3 Bis son de naturaleza accidentales.

29. Considero valioso que antes de afirmar o negar la existencia de mala fe por parte de los accionistas A debemos conocer a profundidad el concepto sobre el cual fundamentaremos nuestros alegatos, mala fe es definida por el maestro Ernesto Gutiérrez y Gonzáles como la determinación de la voluntad individual en un orden a un fin que se opone a lo que el legislador de una época establece en protección de los derechos de los demás sujetos jurídicos, de una manera más simple resumiremos en que quien cometa Mala fe se hace el disimulado, o inclusive máquina para mantenerlo en un error fortuito.

30. Ahora que ya conocemos la esencia de lo que se entiende por mala fe en nuestro ordenamiento jurídico considero que es importante explayar en qué tipo de especies hay

para de esta manera demostrar que dicho elemento no estuvo presente en las acciones realizadas por los accionistas A. La mala fe tiene dos principales distinciones, la mala fe pasiva y la mala fe activa, la mala fe pasiva se caracteriza por ser una disimulación del error o en otros términos estaríamos hablando de una omisión, la mala fe activa es en contraposición una conducta de acción ya que esta se compone de maquinaciones que no dejen salir del error a la contraparte. El siguiente elemento que debemos diferenciar es el de una mala fe principal o incidental donde la principal es la que afecta en la voluntad que afectará la celebración del acto jurídico, mientras que la mala fe incidental se caracteriza por no afectar la voluntad que será determinante.

31. Ahora pasando a realizar un análisis concreto, concluimos que no se cumplió el supuesto de la cláusula 5.3 Bis ya que los Accionistas A no realizaron acciones con mala fe además de que todas las decisiones y acuerdos concretadas en las asambleas gozan de legalidad ya que estas asambleas fueron convocadas según lo establecido en la ley general de sociedades mercantiles.

CONDENA DE GASTOS Y COSTOS

32. Se solicita a ese H. Tribunal Arbitral que condene al pago de gastos y costas del arbitraje a la demandante, de conformidad con lo establecido por la cláusula en comento del convenio de accionistas, y por lo establecido en los artículos 1452 a 1455 del Código de Comercio, que establece las cuatro reglas básicas en materia de los costos del arbitraje: 1) La libertad de las partes de regular este tema, 2) la metodología para la determinación de los gastos del arbitraje, 3) las reglas para distribución de los costos entre las partes y 4) la facultad del tribunal para solicitar de las partes la realización de un depósito anticipado para cubrir los gastos del procedimiento arbitral.
33. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, que establece una facultad amplia para condenar por gastos y costas en el arbitraje, el efecto compuesto del reglamento y del Código de

Comercio, es investir al Tribunal con una facultad amplia para distribuir los costos generados por un procedimiento arbitral.

34. Lo anterior, permite al tribunal aplicar dicha facultad tomando en cuenta las circunstancias del caso y la situación subjetiva de las partes, esto permite que los árbitros sean creativos.

35. Es por lo anterior que, debe de determinarse de manera que se generen incentivos correctos, es decir, motivar una práctica que logre combatir un problema transversal a todos los sistemas de solución de disputas del mundo: su utilización estratégica. Es por ello, que el ejercicio de dicha facultad debe buscar un doble objetivo, primero, proveer de objetividad a lo que sería un ejercicio subjetivo, y segundo, generar incentivos positivos.

36. Cada petición resulta en un costo del procedimiento arbitral, por lo que cada parte debe ser indemnizado por la porción de su pretensión que prospere, y debe soportar el costo de la porción que no tuvo éxito.

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ese T.A.:

1. Declarar que es inválido e inexistente el acuerdo de arbitraje invocado en el presente arbitraje.

2. Declarar que no resulta arbitrable la presente disputa.

3. Declarar que el CA no vincula a Sabores.

4. Declarar el cumplimiento del Convenio entre Accionistas.

5. Determine la improcedencia del derecho de opción de venta que ha ejercitado la demandante, conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.

6. En su oportunidad, condene a la ahora demandante al pago de los gastos y costos generados en el presente arbitraje

Por lo expuesto, atentamente, solicito a la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional:

1. Acusar de recibo la presente contestación de demanda de arbitraje suscrita por Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza, representados en este acto por Misael Roldán Vega, para todos los efectos legales a que haya lugar.

2. Con fundamento en el [art.] 26 de las [R CCI] transmitir la contestación de la demanda a International Foods, B.V., para los efectos a que haya lugar.

Ciudad de México a 01 de noviembre de 2020.

Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza, representados en este acto por Misael Roldán Vega.

LEYENDA DE INTEGRIDAD

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 43, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia-”



A collection of seven handwritten signatures in black ink, arranged in three rows. The top row contains two signatures, the middle row contains three, and the bottom row contains two. The signatures are stylized and cursive, with some legible parts like 'Alex', 'Ranajimora', 'Jenny', 'Emilio Soza', and 'Pamela'.